

RIQUELME CORTADO, Rosa, *Las reservas a los tratados. Lagunas y ambigüedades del régimen de Viena*, Universidad de Murcia, Murcia, 2004, 433 págs.

La Profesora Rosa Riquelme Cortado, Catedrática de la Universidad de Murcia, aborda en esta reciente publicación una de las instituciones más problemáticas del Derecho internacional de los tratados contemporáneo: las reservas. Es cierto que la reserva como institución jurídica internacional siempre ha planteado serias complicaciones teóricas y prácticas. No obstante, fue definitivamente de la mano del Dictamen del TIJ de 1951 sobre reservas a la Convención contra el Genocidio, cuando inició su imparable carrera hacia la progresiva flexibilización de un régimen jurídico que las reglas establecidas en el Convenio de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969 no han sido capaces de fijar; antes al contrario, han favorecido, en especial como consecuencia de su incompleto y confuso tenor.

Todo ello ha dado como resultado un incertísimo régimen jurídico que llamó hace ya más de diez años la atención de los Estados en el seno de NNUU, que demandaron a la CDI un estudio del Derecho y de la práctica en esta materia, nombrando a A. Pellet Relator especial. Además de superar unas previsiones temporales iniciales en exceso optimistas, la labor del profesor francés está aún por abordar cuestiones transcendentales, aunque en este estadio haya generado ya no pocas contestaciones. Así, además, lo va desgranando puntualmente Rosa Riquelme a lo largo de su estudio, que mantiene toda la actualidad en la medida en que el último período de sesiones de la CDI (2004) no ha aportado nada en esta materia. Aún dando cuenta de los pasos franqueados (lo que era obligado), su trabajo se distancia felizmente de un simple comentario o reflexión en torno a las directrices elaboradas por la CDI y se sustenta – autónomo- en un sólido conocimiento de una práctica internacional y europea vastísima, incluso abrumadora, y en un profundo repaso del no menos vasto cuerpo doctrinal, sensiblemente aumentado en los últimos años.

Aparte de exponer brevemente este panorama general, la autora destina la esencia del primer capítulo a identificar la reserva conceptualmente, esto es, a distinguirla de otro tipo de declaraciones unilaterales que, con carácter general o en virtud de específicas disposiciones del tratado, realizan los Estados a fin de modular su contenido obligatorio. Para ello, recorre con una visión crítica no sólo el supuesto de mayor importancia –las declaraciones interpretativas, condicionales o no-, sino otros tipos de declaraciones que la CDI está calificando o descalificando como reservas en su Guía práctica. De esta manera, ilustra algunas de las debilidades de su posición, por ejemplo, en lo referente a las declaraciones que tienen por efecto aumentar los derechos en virtud del tratado, la agregación de elementos nuevos, de aplicación territorial o que acompañan a una declaración de aceptación facultativa, restringiendo su alcance.

Los cuatro capítulos restantes se estructuran, a nuestro juicio, en función del principal interrogante (ambigüedad, lo denomina ella) de todo este régimen jurídico y el auténtico objeto perseguido por su aportación: analizar el régimen de formulación y

admisión de reservas a la luz de los nuevos desarrollos de la práctica, esto es, el conocido debate sobre la "admisibilidad-oponibilidad" de las reservas y sus reacciones, que los artículos 19 y 20 del Convenio de Viena no resuelven.

Así, en un primer paso, analiza con detenimiento la formulación de reservas, tanto cuando se encuentra expresamente regulada por el tratado: bien autorización expresa, bien prohibición explícita o implícita (Cap. II), como cuando, en ausencia de regulación, se debe confrontar con el objeto y fin del tratado (Cap. III). A continuación, describe en el Capítulo IV el imperfecto mecanismo de apreciación de la admisibilidad de la reserva mediante el control interestatal clásico (aceptación-objeción), para terminar con los últimos desarrollos en materia de apreciación objetiva de la admisibilidad de la reserva (Cap. V).

Si la lectura del Capítulo II permite extraer que la inclusión de una cláusula sobre reservas en el tratado está lejos de resolver definitivamente los problemas de su formulación y de sus efectos jurídicos, dadas su enorme variedad y frecuente ambigüedad, como sus habituales silencios, nos parece especialmente destacable el Capítulo III, donde Rosa Riquelme se adentra con valentía en el críptico criterio de la compatibilidad con el objeto y fin del tratado. Mostrando precisamente que la práctica internacional las confronta con esta exigencia, consuetudinariamente consolidada, de compatibilidad con el objeto y fin del tratado, aborda la licitud de distintos y discutidos tipos de reservas, como las formuladas a normas imperativas, que reconocen derechos inderogables o perseguibles universalmente; las dirigidas a normas que recogen normas de derecho internacional consuetudinario o aquellas de carácter o alcance general o vago. Analiza igualmente las reservas a la obligación de adoptar las medidas internas de desarrollo para cumplir el tratado o las que se dirigen contra los mecanismos autónomos de supervisión del tratado o contra los medios de arreglo de controversias pactados en el tratado.

Ahora bien, sin la menor duda es el Capítulo IV relativo al análisis del funcionamiento del mecanismo de control interestatal de la admisibilidad de la reserva el que, a nuestro juicio, reviste el mayor atractivo. En él, la autora nos ilustra extraordinariamente sobre la práctica de respuestas a las reservas formuladas, es decir, sobre los diferentes tipos de aceptación y también de objeción y sus inciertos efectos jurídicos. El capítulo justifica un estado, desde luego, dispar y desordenado (casi, diríamos, arbitrario). Aunque ella sea partidaria de la escuela de la admisibilidad, asume este estado de cosas sin ocultar las dificultades, también teóricas, que plantea. No elude, pues, pronunciarse sobre los principales interrogantes existentes, como la aceptación de reservas inadmisibles, los efectos sobre la entrada en vigor del tratado, las respuestas a reservas tardías, las objeciones atípicas (de efecto medio y supermáximo, en terminología de la CDI), los efectos de la objeción simple y su distinción de la aceptación, el sentido de objeciones que, afirmando la incompatibilidad de la reserva con el objeto y fin del tratado no excluyen toda relación convencional con el Estado reservante, las objeciones tardías, entre bastantes otros.

Pero lo que más interés despierta es, quizás, la descripción de una cierta práctica que está esbozando un régimen jurídico especial para las reservas inadmisibles o ilícitas –práctica esencialmente europea que está lejos de ser uniforme, reconoce Riquelme-. Así cabe interpretar las objeciones que afirman que la reserva se tiene por no puesta o no tendrá efectos jurídicos sobre las obligaciones dimanantes del tratado, que entienden que la respuesta a las reservas inadmisibles está desvinculada de toda sujeción a plazo temporal o, incluso, el rechazo por parte del depositario del tratado de cualquier instrumento de manifestación del consentimiento que contenga reservas claramente inadmisibles. Una práctica a la que el Relator Especial, parte de los miembros de la CDI y algunos Estados se están oponiendo con dureza y que, sin embargo, podría alumbrar una vía para salir del atolladero de la admisibilidad-oponibilidad y, en cualquier caso, instrumentos útiles para el llamado "diálogo sobre la reserva", tan en boga últimamente.

Finalmente, el Capítulo V nos describe los casos de apreciación objetiva de la admisibilidad de la reserva: colectiva, jurisdiccional y, especialmente, por parte de los órganos de control en tratados universales sobre derechos humanos. No oculta que, habiendo tenido su apogeo a finales de la década de los 90, esta tendencia está apocándose con el aplauso de ciertos Estados y parece que también de la CDI, quedando confinada al marco jurisdiccional europeo donde está claramente asentada.

Concluye la autora analizando la consolidación consuetudinaria de sólo ciertas normas del Convenio de Viena, mientras que una incipiente práctica se desvía de otras en franco desuso. No ahorra en este sentido críticas a la excesivamente consensualista, si no conservadora o soberanista, posición de la Guía que la CDI está elaborando y que está extremando la flexibilidad de un régimen que ya privilegiaba desmesuradamente la posición del Estado reservante.

La obra de Rosa Riquelme, por su correcta construcción, por su estilo interrelativo y por su sólido asentamiento en la práctica internacional, constituye no sólo una obra de referencia en esta materia, sino una contribución española de sobrado valor (por solvente y por necesaria) en el actual debate internacional sobre la regulación de las reservas.

Pablo MARTÍN RODRÍGUEZ
Universidad de Granada